



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
LETICIA – AMAZONAS**

PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE:	AUVIA NEVU
DEMANDADO:	TATIANA ALVAREZ RAMIREZ
RADICACION:	910013184001-2021-00093-00.

Leticia (Amazonas), veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición, propuesto la parte demandante contra el auto calendado cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ARGUMENTO DEL RECURSO

Alega como excepción previa la que denominó "**FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**". argumenta que Según lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 22, es competencia de los jueces de familia en primera instancia los asuntos relacionados con la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos, teniendo claro que se deben tener en cuenta al momento de determinar la competencia diferentes factores, entre ellos el territorial. Así lo dispone el artículo 28 del mismo cuerpo normativo, establece: "La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. Además de lo anterior, es importante tener en cuenta lo que señala el Código Civil en materia de Domicilio:

ARTICULO 76. DOMICILIO: El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.

ARTICULO 78. LUGAR DEL DOMICILIO CIVIL. El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad.

ARTICULO 80. PRESUNCION DEL ANIMO DE PERMANENCIA. Al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer y vecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela y otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho

de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de lo que regularmente se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas.

El domicilio ha sido entendido como aquel lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio y también, según como lo señala la Corte Constitucional, en sentencia C-049 de 1997, “El domicilio es la sede jurídica de la persona o su asiento legal. Es el lugar en el cual la ley supone que siempre está la persona presente para los efectos jurídicos”, o como también lo señala en la sentencia C-041 de 1994 al manifestar que el domicilio va más allá de la idea prevista en el Código Civil, abarcando además de los lugares de habitación, trabajo, estudio, todos aquellos espacios o recintos aislados en los que la persona normal y legítimamente pretenda desarrollar su propia vida privada, separada de los terceros y sin su presencia”, idea que reiteró con posterioridad en sentencia C-094 de 2020.

Al respecto señor juez, se pone de presente que la demandada, la señora **TATIANA ALVAREZ RAMIREZ**, tiene como ciudad de domicilio la ciudad de Bogotá, en la dirección Carrera 9 No. 60-57 Apartamento 405 de la Torre 2, Edificio IDANIKA, en el cual se habita desde el día 28 de julio de 2021, en virtud de un contrato de arrendamiento (Anexo 1), suscrito en la misma fecha con el señor **GERARDO ANDRÉS ALZATE**, en donde a su vez reside con su hijo, respecto de quien también tendrá efectos el proceso que se está adelantando, lo cual también es de conocimiento de la parte demandante. Así mismo, mi poderdante celebró un contrato de trabajo por obra o labor contratada con **AG STUDIOS COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT No. 900.719.123-1, el tres (03) de septiembre de 2021, el cual se adjunta. Lo anterior, demuestra que el centro de los intereses de la demandada es la ciudad de Bogotá, lo cual es de conocimiento del demandante, en donde vive con su hijo menor de edad y en donde desarrolla las actividades económicas vitales para su subsistencia, lo cual es prueba del indiscutible ánimo que tiene de permanecer en Bogotá y de su asiento para efectos jurídicos, como el proceso en cuestión, sea la misma ciudad.

Por esta razón, teniendo en cuenta lo señalado en la ley, más específicamente lo señalado en el Código General del Proceso, el juez competente para conocer de este proceso no es el juez promiscuo de familia de la ciudad de Leticia – Amazonas, sino que, por el contrario, es el Juez de Familia de Bogotá en única instancia.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

El Código General del Proceso, en su artículo 38 señala, como requisito de procedibilidad, que “Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.” Adicional a lo anterior, la ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, señaló en su artículo 35 que “En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad. (...) El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de

conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.”

En este mismo sentido, en Concepto 78 de 2013 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, se manifestó, en cuanto al proceso de custodia y cuidado personal, lo siguiente: “Con respecto al trámite judicial, de conformidad con la ley 640 de 2001 art 35, el solicitante debe agotar primero el requisito de procedibilidad (conciliación prejudicial) ante los conciliadores autorizados por la ley, excepto cuando se solicite la práctica de una medida cautelar, caso en el cual puede acudir directamente a la jurisdicción de familia.”

Teniendo en cuenta lo señalado, se pone de presente al juzgado que, así como también consta en la demanda y sus anexos, la conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad, no se intentó por parte del demandante, razón por la cual se trata de un impedimento para que el demandante hubiese presentado la demanda, la cual, por no cumplir con los requisitos formales señalados en la ley para el proceso, debió de ser rechazada, por lo tanto, y en la medida en que la demanda fue admitida sin el lleno de los requisitos, se configura la ineptitud de la demanda.”

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para, restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas, pretendiendo la modificación, corrección, adición o revocación del auto impugnado.

De entrada encuentra el Despacho que al recurrente no le asiste razón, pues el Juzgado fundamentó la decisión adoptada en las disposiciones contenidas en el artículo 28 del Código General del Proceso, que en su numeral 2º inciso final indica que “En los procesos alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, **custodias, cuidado personal y regulación de visita**, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...” como puede observarse de lo señalado al momento de presentar la demanda, el demandado el niño y la demanda tenían asiento principal en la ciudad de Leticia, razón por la cual se determinó tramitar en este despacho el asunto.

En visita social realizada por la Asistente social de este Despacho en el domicilio del señor AUVIA se indicó que “Aduce que en el último acuerdo realizado en la comisaria de familia, establecieron una custodia compartida con el compromiso de que cada padre podría viajar con el menor de edad sin que lo anterior pudiese extender más de un mes, sin embargo, la señora TATIANA se trasladó a la ciudad de Bogotá donde aparentemente está laborando, desde el día 27 de julio de 2021 y aunque sabe que puede acudir a una institución en aras de trasladar al niño al municipio de Leticia, aduce que

no quiere que su hijo pase por una situación de este tipo ya que se puede ver afectado psicológicamente".

Por lo anterior, no puede pretender arbitrariamente la señora Tatiana cambiarle de domicilio y la calidad de parte al menor de edad, máxime si es esos momentos la custodia provisional del niño no la ejerce ella, si no el padre, pues su asiento principal está en la ciudad de Leticia, por lo que se le ordena de manera inmediata el retorno del niño Ahuvi Alvarez Nevo a su domicilio esto es con el señor AUVIA NEVU, hasta tanto se defina cual de ambos padres deberá ejercer su custodia y cuidado personal.

Ahora bien, en el acta de fecha 5 de julio de 2021, el comisario de Familia de Leticia le asignó la custodia del niño a su padre, esto debido a que la madre se encontraba detenida en la estación de policía por presuntas agresiones al padre, esta y dichas circunstancias e inconvenientes que se han generado entre las partes y de igual manera en la que no se tenga definida a cargo de cuál de los padres deberá ejercer la custodia y cuidado personal del niño, permitió que el juzgado le diera trámite al proceso.

Corolario de lo anterior no es de recibo para el Juzgado el recurso de reposición propuesto, por lo cual se dispone mantener el auto atacado.

En mérito de lo expuesto el suscrito JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE LETICIA – AMAZONAS, administrando Justicia en nombre de la República,

RESUELVE

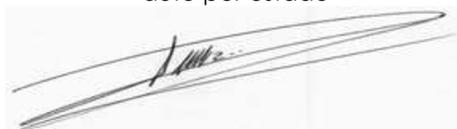
PRIMERO: **MANTENER** la providencia calendada cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIRO ENRIQUE PINZON MOLANO
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LETICIA
Hoy 23 DE DICIEMBRE DE 2021 se notifica el presente
auto por estado



ANSUR IVAN VELASQUEZ RODRIGUEZ.
Secretario.